



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520190076400

Auto interlocutorio No.1982

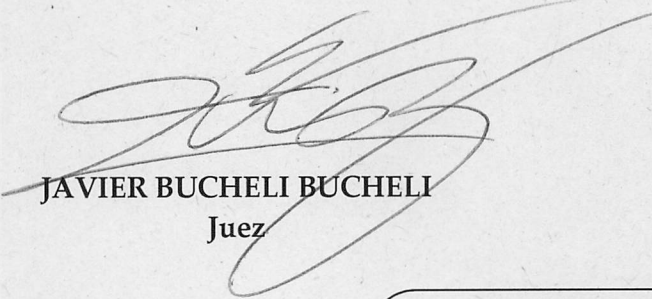
Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., así como el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados (i) La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, (ii) Taxrios S.A. y el (iii) curador *ad litem* del demandado David Cuero Durán, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2.- **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio formulado por el demandado La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 AGO 2022.

El secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$10.000
2	Guía envío	\$9.000
3	Agencias en Derecho	\$200.000
	Total Costas Procesales	\$219.000



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210026400**
Cali, 19 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **148** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 /AGOSTO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20210034800**

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 enviada a la demandada Luz Adriana Marín Rodríguez a la dirección electrónica luzadriana.marin@hotmail.com con resultado positivo, y teniendo en cuenta que se han cumplido los términos de notificación y excepciones, y que el demandado Gestiones Y Soluciones Integrales S.A.S. ya ha sido correctamente notificado.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 8º Ley 2213 de 2022 de la demandada Luz Adriana Marín Rodríguez, quedando notificada el 2 de agosto de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$800.000
	Total Costas Procesales	\$800.000



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210070400**
Cali, 18 de agosto de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20210073900**

En atención a lo resuelto por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Cali, en sede de tutela, se;

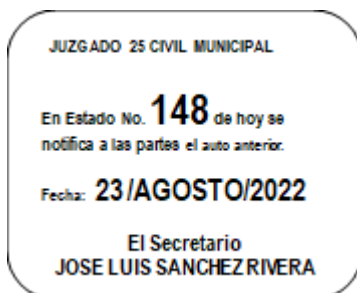
RESUELVE

INCORPORAR AL EXPEDIENTE el fallo de tutela proferido por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Cali, el cual, en la sentencia del 17 de agosto de 2022, notificada a este Despacho el 18 de agosto de 2022, negó la tutela interpuesta por el señor Alexander Torres Martínez actuando apoderado general de la heredera Fabia Marina Martínez de Torres en contra de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



JLSR

RE: Envío Oficio de Requerimiento Pagador

Leidi Tatiana Soto <leidi.soto@christusco.onmicrosoft.com>

Mié 10/08/2022 2:45 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cordial saludo,

Mediante el presente les comunico que la señora Verónica Salazar no se encuentra vinculada actualmente a nuestra institución.

De: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:01 a. m.

Para: centronotificaciones <centronotificaciones@christus.co>

Cc: mario alberto muñoz orobio <mariomunoz46@hotmail.com>

Asunto: Envío Oficio de Requerimiento Pagador

Envío Oficio de Embargo para el trámite pertinente

☐ [OficioPagadorRequerimiento202100972.pdf](#)

☐ [12OficioRequiere.pdf](#)

☐ [03Salario202100972.pdf](#)

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CARRERA 10 N°. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 11°

PBX: (2) 8986868 EXT. 5253

Correo electrónico: j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-civil-municipal-de-cali>

Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022.

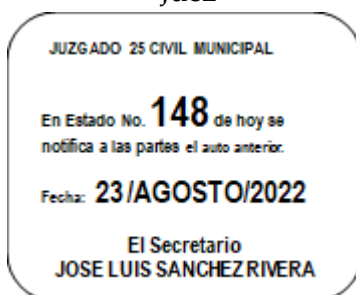
Ref. 760014003025**20210097200**

Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta del pagador CHRISTUS SINERGIA-CLINICA LOS FARALLONES DE CALI, para los fines que estime pertinente.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



JMF



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220022500

Auto interlocutorio No. 1988

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., suscrito por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada quienes cuenta con facultad para recibir, sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$54.500.000 a favor de la entidad demandante, a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir, Briana Bolena Hernández Sánchez. Lo anterior conforme a lo solicitado por los memorialistas.

Procédase a realizar el fraccionamiento a que haya lugar, para llevar a cabo la orden anterior.

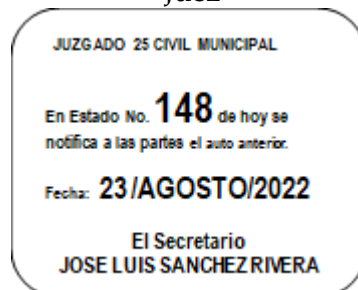
CUARTO: ORDENAR que el resto de títulos judiciales que obran consignados en la cuenta de este Juzgado por cuenta de este proceso, sean devueltos a la entidad demandada, a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad para recibir, Oscar Humberto González Quintero. Lo anterior conforme a lo solicitado por los memorialistas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220026600**

Auto interlocutorio No. 1987

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que no se notificó la orden compulsiva de pago a la parte demandada y no existe medidas cautelares ordenadas, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Jmf





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220032300**

Auto interlocutorio No. 1986

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que mediante auto del 22 de junio de 2022 se nombró terna de liquidadores, siendo designados como tales los señores Duran Acosta Luis Fernando, García Pérez Gonzalo Iván y Hurtado Perdomo Gloria Amparo. Ejecutoriado dicho auto, se comunicó a los designados sobre su nombramiento para que procedieran a su aceptación.

Posteriormente, y dado que no se había recibido memorial de aceptación de ninguno de los anteriores liquidadores, se procedió a relevarlos mediante auto del 28 de julio de 2022 nombrándose nueva terna, siendo designados los señores López Zuleta Dorrllys Cecilia, Losada Meléndez Sandra y Mejía Minotta Alba Lucia, a quienes también se les comunicó su respectiva designación sin que ninguno haya manifestado su deseo de aceptación.

Estando el proceso pendiente para nombrar nueva terna, se allegó por parte del señor García Pérez Gonzalo Iván (nombrado en el auto del 22 de junio de 2022), memorial de fecha 10 de agosto de 2022 manifestando su aceptación al cargo de liquidador.

Frente a dicha situación, cabe resaltar que en múltiples procesos de liquidación patrimonial tramitados en este Despacho no ha sido posible lograr con éxito la posesión de los liquidadores que constantemente se nombran de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que en su gran mayoría los designados presentan causas justificadas para no tomar posesión de su cargo. De la revisión de este expediente puede verse que desde su apertura dada el 11 de mayo de 2022, no ha sido posible lograr la posesión de alguno de los liquidadores nombrados.

Así pues, dados los acontecimientos expuestos, se procedió a posesionar al señor García Pérez Gonzalo Iván como liquidador en este proceso el día 18 de agosto de 2022, toda vez que su posesión es estrictamente necesaria para continuar con las siguientes etapas procesales de este asunto de cara a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C.G.P.

Por lo tanto, en aras de revestir de validez la posesión realizada al señor García Pérez Gonzalo Iván y en cumplimiento del deber establecido en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., según el cual, el juez debe adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso, se procederá a dejar sin efecto el auto del 28 de julio de 2022, por medio del cual se relevó la terna a la cual pertenecía el señor García Pérez Gonzalo Iván, para en su lugar darle firmeza a su posesión, con ocasión al auto del 22 de junio de 2022 en el cual se había nombrado al mismo.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

- 1.- DEJAR SIN EFECTO** el auto del 28 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- EN SU LUGAR** se reviste de firmeza el auto del 22 de junio de 2022 por medio del cual se nombró terna de liquidadores, entre ellos, el señor García Pérez Gonzalo Iván y con ello, su posesión como liquidador que se dio el día 18 de agosto de 2022.
- 3.- REQUERIR** al liquidador García Pérez Gonzalo Iván para que realice las gestiones a su cargo en este proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021.

Ref. 760014003025**20220036100**

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora sustituye el poder ejercido, por lo anterior el Juez,

RESUELVE

1.-ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace el apoderado judicial **Jaime Suarez Escamilla**, al abogado **José Iván Suarez Escamilla**.

2.-RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220037600

En atención a la anterior solicitud, SE CORRIGE el auto No. 1778 de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el apellido correcto del aquí demandado es *JOSE HERMAN CASTAÑO RUIZ*, no CASTRO como se había señalado en el mencionado proveído.

En tal sentido se corregirá el auto No. 1778 de fecha 21 de julio de 2022, el cual quedará así: *“Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-759349 y 370-759483 de propiedad de la parte demandada JOSE HERMAN CASTAÑO RUIZ C.C. 19.300.173, que se persigue en este proceso. En consecuencia, el juez, RESUELVE PRIMERO: INCORPORAR al expediente los Certificados de tradición de los bienes inmuebles, arrimados por la apoderada judicial de la parte actora. SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre los inmuebles de propiedad del demandado JOSE HERMAN CASTAÑO RUIZ C.C. 19.300.173, distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-759349 y 370-759483, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44...”*.

En cuanto a los restantes yerros adicionales resaltados por el solicitante, estos se enmendarán al momento de elaborar el correspondiente despacho comisorio, como quiera que el auto no adolece de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220037600

Auto Interlocutorio No. 1917.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **José Herman Castaño Ruiz**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por las sumas en unidades UVR por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 25 de abril de 2022, junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Por 68715,9897 UVRs equivalentes a la suma de \$20.809.105,11 por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda y los intereses de mora señalados.

2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 19 de julio de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-759349 y 370-759483 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **José Herman Castaño Ruiz**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: **Ordenar** el avalúo y la venta en pública subasta de los inmuebles identificados con matrículas Nos. 370-759349 y 370-759483, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: **Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$2.500.000.

Quinto: **Acéptese** como dependiente judicial de la parte actora al señor Carlos Andrés Velasco Gamez.

Sexto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220045400**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JmE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220052300**

Dentro del presente asunto, ninguno de los liquidadores de la terna designada tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a la terna propuesta en auto del 11 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **ROJAS PUERTAS ÁLVARO HERNÁN** quien recibe notificaciones en el correo: Thebriefcase.civil@hotmail.com celular: 3127955061.

- **SALAZAR ROJAS LUZ ANDREA** quien recibe notificaciones en el correo: andreasalazar.rojas@hotmail.com celular: 3105234530.

- **SARRIA CAMACHO MAURICIO** quien recibe notificaciones en el correo: mauriciosarria@hotmail.com celular: 3147713992.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **148** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/AGOSTO/2022**

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220056800**

Auto interlocutorio No. 1990

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor realizó el pago parcial de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **LAURA MELISSA DURAN LASPRILLA**.

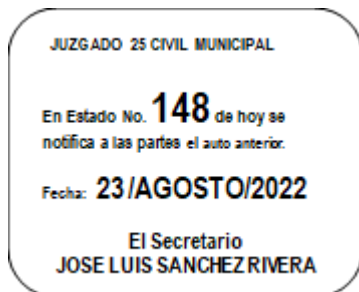
SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **HMK411**, denunciado como de propiedad de la señora **LAURA MELISSA DURAN LASPRILLA**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220058600**

Auto interlocutorio No.1964

Revisada la subsanación y estando en debida forma, se advierte que cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Parcelación Terra Nostra** contra Juan Camilo Llanos Morales y Maria Patricia Llanos Sandoval, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

No.	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
1.1	Agosto de 2019	\$85.000	1 de septiembre de 2019
1.2	Septiembre de 2019	\$85.000	1 de octubre de 2019
1.3	Octubre de 2019	\$85.000	1 de noviembre de 2019
1.4	Noviembre de 2019	\$85.000	1 de diciembre de 2019
1.5	Diciembre de 2019	\$85.000	1 de enero de 2020
1.6	Enero de 2020	\$85.000	1 de febrero de 2020
1.7	Febrero de 2020	\$85.000	1 de marzo de 2020
1.8	Marzo de 2020	\$85.000	1 de abril de 2020
1.9	Abril de 2020	\$85.000	1 de mayo de 2020
1.10	Mayo de 2020	\$85.000	1 de junio de 2020
1.11	Junio de 2020	\$85.000	1 de julio de 2020
1.12	Julio de 2020	\$85.000	1 de agosto de 2020
1.13	Agosto de 2020	\$85.000	1 de septiembre de 2020
1.14	Septiembre de 2020	\$85.000	1 de octubre de 2020
1.15	Octubre de 2020	\$85.000	1 de noviembre de 2020
1.16	Noviembre de 2020	\$85.000	1 de diciembre de 2020
1.17	Diciembre de 2020	\$85.000	1 de enero de 2021
1.18	Enero de 2021	\$90.000	1 de febrero de 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

1.19	Febrero de 2021	\$90.000	1 de marzo de 2021
1.20	Marzo de 2021	\$90.000	1 de abril de 2021
1.21	Abril de 2021	\$90.000	1 de mayo de 2021
1.22	Mayo de 2021	\$90.000	1 de junio de 2021
1.23	Junio de 2021	\$90.000	1 de julio de 2021
1.24	Julio de 2021	\$90.000	1 de agosto de 2021
1.25	Agosto de 2021	\$90.000	1 de septiembre de 2021
1.26	Septiembre de 2021	\$90.000	1 de octubre de 2021
1.27	Octubre de 2021	\$90.000	1 de noviembre de 2021
1.28	Noviembre de 2021	\$90.000	1 de diciembre de 2021
1.29	Diciembre de 2021	\$90.000	1 de enero de 2022
1.30	Enero de 2022	\$110.000	1 de febrero de 2022
1.31	Febrero de 2022	\$110.000	1 de marzo de 2022
1.32	Marzo de 2022	\$110.000	1 de abril de 2022
1.33	Abril de 2022	\$110.000	1 de mayo de 2022
1.34	Mayo de 2022	\$110.000	1 de junio de 2022
1.35	Junio de 2022	\$110.000	1 de julio de 2022
1.36	Julio de 2022	\$110.000	1 de agosto de 2022

1.37.- Por los intereses de mora, sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, a la tasa máxima pactada sin que supere la fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (1) del mes siguiente al de la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.38.- \$150.000 por concepto de multa por inasistencia de asamblea de 2022.

1.39.- \$50.000 por concepto de cuota extraordinaria (poda del lote).

1.40.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses moratorios de conformidad al artículo 88 del C. G. P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

1.41.- Niéguese la pretensión en lo referente al pago de las cuotas extraordinarias o multas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a Adriana Celis Rubio, para que actúe conforme al memorial poder conferido para el presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220060100**

Auto interlocutorio No. 1991

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria instaurada por **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **VICTOR EDUARDO OCAMPO VANEGAS**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **RJN 144** de propiedad del señor **VICTOR EDUARDO OCAMPO VANEGAS** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Andrés Fernando Ríos Barajas, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**006**1600**

Auto Interlocutorio No. 1989

Cali, 19 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

